

# CUADERNOS VET

## Nº 954

03-09-2018-AÑO XXXII

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....578

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....580

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS Y BECAS

###### \* Cantabria

Salud y Bienestar animal: beca para licenciados..... 578

###### \* Extremadura

I+D+i: talento investigador..... 578

##### II. OFERTAS Y PERSONAL

###### \* Estado

Ayto. de Bilbao: convocatoria.....579

###### \* Aragón

Dpto. Sanidad: RPT.....579

###### \* La Rioja

Cuerpo Facultativo Superior (Veterinario): provisión de plazas..... 579

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Fiebre aftosa en el Magreb: medidas de emergencia preventivas..... 580

##### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

###### CANARIAS

Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura..... 581

###### CANTABRIA

Cursos de bienestar animal: requisitos de homologación.....581

###### CASTILLA-LA MANCHA

Zonas de presencia estable y reproductora del lince ibérico.....583

Conejos de monte capturados vivos: requisitos de sanidad animal..... 584

###### EXTREMADURA

Plan de Recuperación del Desmán Ibérico..... 585

###### LA RIOJA

Identificación de animales de compañía: modif..... 585

##### III. UNIÓN EUROPEA

Fiebre aftosa: laboratorio de referencia.....587

Transmisión de gripe aviar en aves silvestres: reducción de riesgos.....588

Arteritis viral equina: pruebas de detección..... 590

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias.....596

#### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivo en piensos: autorización..... 596

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### CANTABRIA

#### **SALUD Y BIENESTAR ANIMAL: BECA PARA LICENCIADOS**

*(B.O.C. de 21 de agosto de 2018)*

**EXTRACTO de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 10 de agosto de 2018, por la que se convoca para el año 2019 una beca de formación práctica en el área de sanidad y bienestar animal para licenciados.**

Pueden solicitar la concesión de la beca quienes estén en posesión del título de Licenciado en Veterinaria. Todos los licenciados mencionados podrán presentar solicitudes siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la obtención del título y la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes; sean españoles o naturales de un país de la Unión Europea; no hayan sido separados del servicio de ninguna Administración u Organismo público o privado como consecuencia de expediente disciplinario; no estén incurso en cualquiera de las prohibiciones del artículo 12.2 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 16 de julio, de Subvenciones de Cantabria; no hayan renunciado con anterioridad a alguna beca concedida por la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación; no hayan sido beneficiarios de una beca de formación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante dos o más años. La preparación teórica mínima que deberá acreditarse será la de haber cursado estudios relativos a las materias indicadas.

Los solicitantes deberán presentar una instancia, conforme al modelo, dirigida al Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, dentro del plazo de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del correspondiente extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria, en el Registro de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, sito en la C/ Albert Einstein nº 2 de Santander, directamente, o en los lugares y forma previstos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como a través de registros telemáticos.

En este último caso, se recomienda enviar copia registrada de la solicitud el mismo día de su presentación al telefax número 942-207810.

### EXTREMADURA

#### **I+D+I: TALENTO INVESTIGADOR**

*(D.O.E. de 27 de agosto de 2018)*

**EXTRACTO de la Orden de 24 de julio de 2018 por la que se convocan las ayudas destinadas a la atracción y retorno de talento investigador a Centros de I+D+i pertenecientes al Sistema Extremeño de Ciencia, Tecnología e Innovación. (2018050407)**

La orden de convocatoria tiene por objeto efectuar la convocatoria para el ejercicio 2018 de las ayudas destinadas a la atracción y retorno de talento investigador a Centros pertenecientes al Sistema Extremeño de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante SECTI), para la realización de actividades de investigación orientadas hacia las líneas estratégicas del Plan Regional de I+D+i y para fomentar la excelencia de los citados Centros del SECTI, aprobado por Decreto 81/2018, de 12 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la atracción y retorno de talento investigador a Centros de I+D+i pertenecientes al Sistema Extremeño de Ciencia, Tecnología e Innovación (DOE n.º 117, de 18 de junio).

El número de ayudas convocadas son 20, con el siguiente desglose:

- 4 ayudas para Agroalimentación.
- 4 ayudas para Salud.
- 3 ayudas a Investigación Básica.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los Centros de I+D+i del SECTI siguientes:

- a) Universidad de Extremadura.
- b) Centros Públicos y Privados de I+D de Extremadura.
- c) Las Fundaciones públicas que actúen como gestoras de las actividades de investigación de los Centros adscritos a la Junta de Extremadura que realicen actividades I+D+i.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden y del presente extracto de la misma previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ESTADO

#### **AYTO. DE BILBAO: CONVOCATORIA**

*(B.O.E. de 27 de agosto de 2018)*

**RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 2018, del Ayuntamiento de Bilbao (Bizkaia), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.**

En el «Boletín Oficial del Estado», número 144, de 14 de junio de 2018, se publicó la Resolución de 29 de mayo de 2018 referente a las convocatorias para proveer:

– Una plaza de Ayudante de Veterinaria, (Grupo C, subgrupo C-1 de titulación), con exigencia de perfil lingüístico 2 de euskera preceptivo, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales: Clase Cometidos Especiales, por el sistema de acceso libre mediante concurso-oposición, en proceso selectivo extraordinario de consolidación de empleo temporal.

Todas ellas según las bases publicadas en el «Boletín Oficial de la provincia de Bizkaia» número 102 de 29 de mayo de 2018.

En el «Boletín Oficial de la provincia de Bizkaia» número 155, de 13 de agosto de 2018, se ha publicado la modificación y el texto consolidado de dichas bases.

El nuevo plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las solicitudes ya presentadas para participar en la convocatoria, durante el plazo iniciado tras la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 14 de junio de 2018, se tienen por recibidas, sin perjuicio del derecho que asiste a las personas solicitantes para desistir de la solicitud presentada y, en su caso, volver a presentar nueva solicitud o completarla, en el nuevo plazo de veinte días hábiles.

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la provincia de Bizkaia».

### ARAGÓN

#### **DPTO. SANIDAD: RPT**

*(B.O.A. de 23 de agosto de 2018)*

**ORDEN HAP/1358/2018, de 7 de agosto, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Sanidad.**

**Primero.-** Aprobar, con efectos del día 18 de septiembre de 2018, la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Sanidad en los siguientes términos:

- Puesto número R.P.T. 5042, Veterinario/a de Administración Sanitaria, adscrito al Servicio Provincial de Huesca, se modifica el apartado Observaciones de "Matadero Cármicas Barbastro S.L. (Barbastro)" a "Matadero Mercafraga S.L. (Fraga)".

**Segundo.-** La presente orden se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón".

### LA RIOJA

#### **CUERPO FACULTATIVO SUPERIOR (VETERINARIO): PROVISIÓN DE PLAZAS**

*(B.O.R. de 31 de agosto de 2018)*

**RESOLUCIÓN de 24 de agosto de 2018, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Veterinario) (F.01/17)**

Se convocan pruebas selectivas para cubrir 3 plazas vacantes del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Veterinario), pertenecientes al Grupo A, Subgrupo A1 de funcionarios.

La totalidad de los trámites del proceso selectivo se realizará de forma electrónica, a través de la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la dirección de internet ([www.larioja.org/empleopublico](http://www.larioja.org/empleopublico)), según lo establecido en la Orden 9/2015, de 27 de mayo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, que regula la tramitación electrónica en determinados procedimientos selectivos y de provisión de puestos de trabajo correspondientes al personal funcionario y personal laboral en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las solicitudes electrónicas de participación al proceso selectivo deberán presentarse en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja, dirigidas al Consejero de Administración Pública y Hacienda.

Las solicitudes de participación se cumplimentarán exclusivamente por medios electrónicos, a través de la aplicación informática que se encuentra disponible en la dirección de internet ([www.larioja.org/empleopublico](http://www.larioja.org/empleopublico)), siguiendo la siguiente secuencia 'Oposiciones', 'Administración General', 'Procesos Selectivos OEP 2017'.

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



#### FIEBRE AFTOSA EN EL MAGREB: MEDIDAS DE EMERGENCIA PREVENTIVAS

(B.O.E. de 30 de julio de 2018)

**ORDEN APA/791/2018, de 26 de julio, por la que se modifica la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre, por la que se establecen medidas de emergencia preventivas frente a la fiebre aftosa en el Magreb.**

**Artículo único. Modificación de la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre, por la que se establecen medidas de emergencia preventivas frente a la fiebre aftosa en el Magreb.** La Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre, por la que se establecen medidas de emergencia preventivas frente a la fiebre aftosa en el Magreb, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 4.3 se sustituye por el siguiente:

«3. Los citados vehículos serán desinfectados nuevamente en el punto de llegada al territorio nacional con un agente químico de reconocida eficacia frente al virus. No obstante, ello no será obligatorio para los vehículos contemplados en la Disposición transitoria única.»

Dos. La disposición transitoria única queda redactada con el siguiente contenido:

«*Disposición transitoria única. Entrada de animales desde Marruecos.* No obstante lo previsto en el artículo 2.1, durante el período comprendido entre el 7 y el 22 de agosto de 2018, ambos inclusive, se permitirá en Melilla la entrada de animales de la especie ovina y caprina desde Marruecos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Debe tratarse de un movimiento de animales vivos con destino a uno de los siguientes tipos de explotaciones, contemplados en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, y que deberán estar registradas en el mismo:

1.º Explotación de tipo producción-reproducción, según lo definido en el artículo 11.3 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

2.º Explotación de tipo especial, de las incluidas en el anexo III del Real Decreto 479/2014, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, en sus apartados 2.1 explotaciones de tratantes u operadores comerciales, 2.2 centro de concentración de animales, y 2.4 mataderos.

El importador, tanto si es el titular de la explotación de destino como si no, deberá remitir a las autoridades veterinarias marroquíes la declaración de aceptación previa de los animales suscrita por el titular de la explotación de destino, a efectos de que por éstas se emita el certificado sanitario de exportación.

Los animales permanecerán en la explotación de destino desde su llegada a Melilla hasta el momento de su salida directa para sacrificio, excepto en el caso de los mataderos donde se procederá a su sacrificio.

b) El importador o, en su caso, el interesado en la carga, notificará la fecha prevista de entrada tanto al punto de control autorizado en frontera, como a la Dirección General de Sanidad y Consumo de la Ciudad de Melilla, al menos, 72 horas antes de la llegada prevista del animal o de los animales a Melilla. El importador deberá adjuntar a estas notificaciones una copia del consentimiento expreso del titular de la explotación de destino en el que acepte la llegada de esos animales.

c) Los animales irán acompañados de un certificado veterinario, expedido por los Servicios Veterinarios Oficiales del Reino de Marruecos, debidamente cumplimentado en todos sus extremos, y ajustado al modelo acordado por las autoridades veterinarias del Reino de España con las del Reino de Marruecos, cuyo modelo estará disponible en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

d) Antes de su entrada en el territorio de Melilla, los animales serán objeto del correspondiente control por los servicios veterinarios oficiales de control en frontera, en un punto de control autorizado, sito en la frontera de Beni-Enzar, en horario de trabajo que se hará público.

e) Los animales serán transportados en vehículos de transporte de animales debidamente autorizados o registrados al efecto por los Servicios Veterinarios Oficiales del Reino de Marruecos o de España, que posibilitarán unas adecuadas condiciones de transporte de dichos animales garantizando su sanidad y bienestar.

f) Los vehículos procedentes de Marruecos indicados en la letra e) deberán limpiarse y desinfectarse, con un agente químico de reconocida eficacia frente al virus de la fiebre aftosa, antes de la carga de los animales y por tanto antes de su llegada al territorio nacional.

g) La limpieza y desinfección se acreditará con el correspondiente certificado de limpieza y desinfección del vehículo, expedido por la empresa encargada de dicha limpieza y desinfección o por la autoridad competente en Marruecos. En dicho documento constará, al menos, la fecha de limpieza y desinfección, la matrícula del vehículo, el producto utilizado y su concentración.

Cuando no se cumplan estos requisitos se denegará la entrada de los animales. Contra la decisión del inspector de sanidad animal de los citados servicios veterinarios oficiales, cabrá interponer recurso de alzada ante el señor Director General de Sanidad de la Producción Agraria, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la mencionada decisión.»

**Disposición final única. Entrada en vigor.** La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



# CANARIAS

### PLAN REGIONAL DE ORDENACIÓN DE LA ACUICULTURA

(B.O.C. de 30 de julio de 2018)

**DECRETO 102/2018, de 9 de julio, por el que se aprueba definitivamente el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias.**



# CANTABRIA

### CURSOS DE BIENESTAR ANIMAL: REQUISITOS DE HOMOLOGACIÓN

(B.O.C. de 17 de agosto de 2018)

**ORDEN MED/33/2018, de 7 de agosto, por la que se establecen los requisitos para la homologación de los cursos en materia de bienestar animal y protección de los animales y expedición de certificados de competencia en materia de bienestar animal.**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente Orden tiene como finalidad establecer los requisitos para:

- La homologación de cursos de formación para los transportistas, conductores, cuidadores de animales de las especies bovina, ovina, caprina, equina y porcina o aves de corral, operadores comerciales y personal a su cargo que maneje los animales del encerradero, y personal de Centros de concentración al cual confían la manipulación de los animales.
- La homologación de cursos de formación para personal de explotaciones porcinas.
- La homologación de cursos de formación en materia de bienestar animal durante el sacrificio o matanza.
- La expedición del certificado de competencia, acreditativo de conocimientos de bienestar animal, que les faculta para el desarrollo de la actividad.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Su ámbito de aplicación se extiende, dentro del territorio de Cantabria a:

- La homologación de cursos de formación dirigidos a conductores, cuidadores de animales de las especies bovina, ovina, caprina, equina y porcina o aves de corral, personal que maneja los animales de los operadores comerciales, personal de Centros de concentración al cual confían la manipulación de los animales, personal de explotaciones porcinas y personal involucrado en cualquiera de las operaciones relacionadas con el sacrificio o matanza de los animales, organizados por Entidades que se relacionan en el artículo 3.
- La expedición de certificados de competencia a favor de las personas que hubieran efectuado los cursos mencionados.

**Artículo 3.- Requisitos para la homologación de cursos de formación.** Serán requisitos para la homologación de cursos de formación los siguientes:

- Organización-** Los cursos de bienestar animal podrán ser organizados por Administraciones, Universidades, Corporaciones Públicas (Cámaras agrarias, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios Veterinarios,...), Organizaciones Profesionales Agrarias, Cooperativas Agrarias, Centros Docentes públicos o privados y empresas o entidades privadas con reconocida capacitación.
- Dirección del curso:** La organización del curso nombrará un director del mismo que esté en posesión del título de licenciado en veterinaria, que será el responsable del cumplimiento del Manual de Procedimiento de realización del curso. En caso de que el director del curso no esté en posesión del título de licenciado en veterinaria, la organización del curso nombrará un asesor veterinario, el cual deberá suscribir, con el visto bueno del director del curso, el Manual de Procedimiento del curso, así como el ANEXO V correspondiente a la documentación y certificación de realización de convocatoria de curso.
- Profesores:** Los profesores que deberán acreditar documentalmente que disponen de los conocimientos y la formación de la materia que imparten; cuando impartan materias de protección y bienestar animal serán licenciados en veterinaria, ingeniería agrícola técnica o superior, y licenciados en ciencias biológicas.
- Duración:** La duración de los cursos será de un mínimo de 20 horas sin incluir la prueba objetiva de conocimientos para la obtención del certificado de competencia.
- Contenido.** El contenido de los cursos deberá incluir al menos los puntos contemplados en los ANEXOS I, II y III, correspondientes al módulo de protección en el transporte, al módulo de ganado porcino y al módulo de operarios de mataderos, respectivamente.
- Número de alumnos por curso:** El número de alumnos en cada convocatoria no será en ningún caso superior a cuarenta.
- Manual de procedimiento:** Control de asistencia y de pruebas de conocimiento.

Deberá existir un Manual de Procedimiento para el control de asistencia de alumnos y profesores, así como de pruebas de conocimientos, el cual incluirá los mecanismos diseñados al efecto por la dirección del curso, que garanticen el cumplimiento de las exigencias por parte de todos los implicados en su desarrollo, sin perjuicio de los controles que estime oportunos la Autoridad competente durante el desarrollo del curso. Para todo ello, este Manual refl ejará:

- El Sistema de control documentado de la asistencia de todos los alumnos a la totalidad de las clases impartidas, y de los profesores que impartan cada materia.
- El diseño y contenido del examen para la superación del curso, y del sistema objetivo de evaluación que incluya las actuaciones dirigidas a la superación de todas las cuestiones planteadas en la prueba de conocimientos por todos los alumnos participantes en el curso.

**Artículo 4.- Procedimiento de Homologación.** 1. La homologación de los cursos de formación en materia de bienestar animal corresponderá a la Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural.

2. La solicitud de homologación de cursos, estará dirigida al Director General de Ganadería y Desarrollo Rural. Esta solicitud será de conformidad con el modelo reflejado en el ANEXO V y se podrá presentar en el Registro de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, así como en los demás lugares y forma previstos en el artículo 38.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 105.4 de la Ley 6/2002 de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. La solicitud de homologación se presentará adjunta de la memoria del curso suscrita por el director del mismo e incluirá la siguiente información:

- a) Título del curso.
- b) Director del curso nombrado por la organización: Nombre, apellidos, NIF, titulación académica y documentación acreditativa de la formación en materia de protección y bienestar animal.
- c) Profesores-Relación de profesores con fotocopia del D.N.I., titulación académica y actividad profesional que desempeñan, así como el "currículum vitae" firmado. Los profesores deberán acreditar que disponen de los conocimientos y de la formación de la materia que imparten; cuando impartan materias de protección y bienestar animal serán preferentemente licenciados en veterinaria, ingeniería agrícola (técnica o superior) y licenciados en ciencias biológicas.
- d) Programa a impartir conforme ANEXOS I, II Y III, con inclusión del contenido de las correspondientes unidades didácticas, profesor, horas lectivas, tipo de clase para cada tema: teórica y/o práctica, y duración de las clases.
- e) Medios disponibles - Documento en el cual se expongan los medios, material y equipos disponibles para impartir las clases, tanto teóricas como prácticas.
- f) Manual de procedimiento: Control de asistencia y de pruebas de conocimiento
- g) Otros documentos que considere de interés aportar.

4. La entidad organizadora de cursos homologados deberá comunicar a la Dirección General de Ganadería y desarrollo Rural en plazo no superior a 15 días desde su realización, los cambios que se produzcan relativos a la dirección del curso, profesores, temarios del curso, y todos aquellos que pudieran resultar relevantes en la consecución de los objetivos de formación, para su estudio a efectos de mantener la homologación o proponer la modificación oportuna.

5. La Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural es el órgano competente para resolver la solicitud. Igualmente, es el órgano competente para retirar las homologaciones en el caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones para la homologación, su mantenimiento en caso de que se hubieran producido modificaciones, o cuando la publicación de nueva normativa exija la actualización de los cursos.

6. El plazo máximo para resolver y notificar la Resolución que se dicte será de seis meses, contados desde el día siguiente de la presentación de la documentación completa, que debe adjuntarse a la solicitud, entendiéndose estimadas las solicitudes no resueltas y notificadas transcurrido dicho plazo. Las resoluciones aprobatorias se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria, acompañadas de la información correspondiente a cada curso homologado, haciendo constar el título del mismo, denominación y dirección de la entidad organizadora, su objetivo, tipo de curso de formación y código de homologación asignado al curso.

**Artículo 5.- Convocatorias de los cursos.** 1. Las entidades organizadoras deberán trasladar la oportuna comunicación a la Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural, al menos con 45 días de antelación al inicio de cada convocatoria, con la siguiente información:

- a) Código de homologación del curso.
- b) Lugar, fecha y horario.
- c) Relación de profesores que imparten la convocatoria.
- d) Relación provisional de alumnos especificando nombre, apellidos, NIF y ámbito profesional: transportista de animales, personal de centro de concentración, operador comercial/tratante, explotación porcina, sacrificio y matanza de animales.
- e) Visto bueno de la convocatoria del curso suscrito por el Director del curso

**Artículo 6.- Supervisión de las actividades de formación.** Las entidades formadoras homologadas quedan sometidas a las normas de vigilancia e inspección que se establezcan desde la Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural.

La Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural llevará a cabo el seguimiento y control de la formación desarrollada, haciendo las recomendaciones pertinentes para subsanar los defectos observados, en su caso.

Las actuaciones de seguimiento y control podrán incluir visitas "in situ" de comprobación de la actividad formativa en el lugar de impartición, y durante la realización de la misma, verificando su ejecución, contenidos de la misma, número real de participantes, instalaciones y métodos pedagógicos y las encuestas de valoración de los mismos.

**Artículo 7.- Adquisición y Expedición de la acreditación de conocimientos en bienestar animal.** Adquisición de la acreditación.

1. La acreditación sobre conocimientos de bienestar animal en el transporte y operaciones conexas, se adquiere por la superación correspondiente al módulo ANEXO I - transportistas y personal de centros de concentración.

2. La acreditación sobre conocimientos de bienestar animal en explotaciones porcinas, se adquiere por la superación correspondiente al módulo de porcino ANEXO II.

3. La acreditación sobre conocimientos de bienestar animal en el momento del sacrificio o matanza se adquiere por la superación correspondiente al módulo de protección en el sacrificio.

4. Para superar estos cursos será necesario haber asistido a la totalidad de las horas lectivas y demostrar su aprovechamiento a través de una prueba objetiva de conocimientos, debiendo todos los alumnos que soliciten la acreditación haber superado todas las cuestiones objeto del examen.

5. La Dirección del curso deberá remitir a la Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural en un plazo máximo de 30 días después de finalizado el curso, los datos establecidos en el Anexo VII en soporte informático y documental. Si de la comprobación de la documentación presentada por la entidad organizadora, se detectase falta de documentación o documentación errónea, el órgano competente comunicará las irregularidades a la entidad que ha tramitado la celebración de la convocatoria del curso, que se encargará de su subsanación en plazo no superior a quince días.

6. El Servicio de Sanidad y Bienestar Animal expedirá los certificados de competencia, que reunirá las condiciones expuestas en el Anexo IV para cada módulo, a favor de las personas de las cuales se acredite la superación de los cursos, para lo cual es requisito imprescindible el cumplimiento por parte de las entidades organizadoras de los requisitos y condiciones establecidas.

También se expedirán certificados de competencia a las personas que lo soliciten y acrediten disponer de la formación recogida en el ANEXO I, mediante titulación adquirida por superación de ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico de Producción Agropecuaria y/o Técnico de Producción Agroecológica en la Comunidad Autónoma de Cantabria.



7. Dicha acreditación se expedirá a petición del interesado, en modelo establecido en el Anexo IV. Este certificado se expedirá en castellano e inglés en caso de acreditación del módulo de transporte.

8. En caso de que se produzca la publicación de nueva normativa que exija la actualización de los certificados de competencia, las personas afectadas deberán proceder conforme se establezca por la Autoridad competente para la correcta actualización de sus conocimientos.

9. Para la expedición de la acreditación de conocimientos en bienestar animal en el momento del sacrificio o matanza, además de lo recogido en los puntos anteriores, los interesados presentarán declaración jurada en la que manifiesten no haber cometido ninguna infracción grave de la normativa comunitaria o nacional en materia de protección de los animales en los 3 años anteriores a la fecha de solicitud del certificado.

10. La Autoridad competente podrá efectuar cuantos controles estime oportunos para garantizar el cumplimiento de los requisitos y exigencias relativos a la celebración del curso, criterios de selección y asistencia de participantes, superación de pruebas de conocimientos y garantías de imparcialidad respecto a los participantes, por parte de la entidad organizadora.

**Artículo 8.- Convalidaciones.** 1. Corresponde a la Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural, la facultad de convalidar los Cursos en materia de bienestar animal.

2. Para la convalidación el organizador del curso deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural, adjuntando la documentación establecida en los artículos 3 y 4 de la presente Orden.

**Artículo 9.- Retirada de la homologación.** Se procederá a la retirada de la homologación en un curso en los siguientes casos:

- Cuando así lo solicite la entidad organizadora.
- Cuando las entidades organizadoras sean sancionadas en firme por incumplir lo establecido en la presente Orden y en la legislación vigente en materia de bienestar y protección de los animales.
- Cuando se publique nueva normativa que exija la actualización de conocimientos por parte del sector.
- Por incumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la homologación inicial.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA** Las entidades organizadoras de cursos de formación correspondientes al módulo de transportistas, personal de centros de concentración, homologados en el marco de la Orden GAN 14/2007, de 15 de marzo, actualizarán el contenido del Programa, adaptándolo al ANEXO I de la presente Orden.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA** Podrá expedirse acreditación de conocimientos en bienestar de los animales en el momento de su sacrificio o matanza a aquellos interesados que aporten justificantes de haber superado cursos de formación en bienestar de los animales en el momento de su sacrificio o matanza con anterioridad a la publicación de esta Orden, en los siguientes supuestos:

- Cursos homologados por las autoridades competentes de otras Comunidades Autónomas. Esta circunstancia deberá ser acreditada por el interesado.
- Cursos que cumplan los requisitos recogidos en esta Orden para su homologación. Estas circunstancias deberán ser acreditadas por el interesado.

**DISPOSICIONES FINALES Primera.** - Se faculta al Director General de Ganadería y Desarrollo Rural a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

**Segunda.** - La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.



**CASTILLA-  
LA MANCHA**

**ZONAS DE PRESENCIA ESTABLE Y REPRODUCTORA DEL LINCE IBÉRICO**

*(D.O.C.M. de 2 de agosto de 2018)*

**RESOLUCIÓN de 12/07/2018, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se declaran zonas de presencia estable y reproductora del lince ibérico en Castilla-La Mancha.**

**Primero.-** A los efectos del artículo 8 de la Orden de 18/06/2013, de la Consejería de Agricultura se declaran como área de presencia estable y reproductora del lince ibérico en Castilla-La Mancha los términos municipales recogidos en el anexo I de esta resolución.

**Segundo.-** Las Direcciones provinciales de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, solo podrá conceder autorizaciones excepcionales para el control de depredadores mediante el uso de lazos en alar, lazos Wisconsin al paso, Collarum o Belisle Selectif, en los terrenos cinegéticos incluidos total o parcialmente en los términos municipales recogidos en el anexo I cuando cuenten con convenios específicos en esta materia suscritos con esta Dirección General según modelo base establecido en el anexo II de esta resolución.

**Tercero.-** A los titulares cinegéticos, al solicitar la autorización de uso de métodos de control de depredadores regulados en la Orden 18/06/2013 o la Orden de 19/11/2017, de 13 de noviembre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, se les comunicará en su caso, la necesidad, de la firma de convenio específico en materia de control de depredadores. En el caso de que el titular cinegético no firmara el convenio, la Dirección Provincial resolverá motivadamente denegando la solicitud y se le informará de otros métodos de control de depredadores que pudiesen ser utilizados para tal fin. Si los titulares estuviesen de acuerdo en suscribir el convenio, de este se firmarán dos copias. Los servicios periféricos informarán sobre la idoneidad de la firma del mismo y remitirán dicho informe, para su firma, a la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, junto a las dos copias del convenio.

Una vez firmado el convenio por ambas partes, la Dirección Provincial en virtud del artículo 44 del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, aplicable en virtud de la disposición derogatoria dos de la Ley 3/2015, de 5 de marzo de Castilla-La Mancha, podrán emitir la Resolución de autorización de control de depredadores.

Las cláusulas establecidas en los convenios deberán ser respetadas en todo momento por los titulares, siendo complementarias y prevaleciendo en su caso, sobre el condicionado establecido en las resoluciones de autorización.

Mientras el convenio firmado continúe en vigor, será válido para futuras autorizaciones, no siendo necesaria la renovación del mismo para sucesivas autorizaciones de control de depredadores.

**Cuarto.-** Las áreas de presencia estable y reproducción para el lince se establecen por tiempo indefinido, y podrán ser revisadas de oficio por la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales en función de la evolución y distribución de la especie y en todo caso, siempre que existan variaciones significativas en la misma.

**Quinto.-** Las autorizaciones de control de zorros y perros y gatos domésticos asilvestrados mediante el uso de métodos de captura homologados, concedidas antes de que adquiera eficacia la presente resolución, serán eficaces hasta la fecha de finalización de las mismas.

**Sexto.-** La presente resolución tendrá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

**Séptimo.-** Queda sin efecto la Resolución de 30/06/2014, de la Dirección General de Montes y Espacios Naturales, por la que se declaran en Castilla-La Mancha las zonas de presencia estable y reproductora del lince ibérico, DOCM nº 136 de 17 de julio y la Resolución de 26/11/2014, de la Dirección General de Montes y Espacios Naturales, por la que se declaran en Castilla-La Mancha zonas de presencia estable y reproductora del lince ibérico. DOCM nº 245 de 19 de diciembre.

**Octavo.-** Los convenios específicos firmados al amparo de las resoluciones de 30/06/2014 y 26/11/2014 de la Dirección General de Montes y Espacios Naturales se deberán sustituir según vayan cumpliéndose el plazo de su vigencia por un nuevo convenio conforme a esta resolución. Esta circunstancia deberá ser comunicada a los interesados con una antelación de tres meses antes de su finalización. En caso de no firmarse el nuevo convenio será extinguido mediante resolución administrativa motivada en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Pública.

## ANEXO I

Términos municipales declarados de presencia estable.

a) Provincia de Ciudad Real

Almuradiel. Almodóvar del Campo y Brazatortas (Únicamente la superficie situada al sur de la carretera CM-4202 y al oeste de la carretera N-420). Castellar de Santiago. Fuencaliente. San Lorenzo de Calatrava. Santa Cruz de Mudela. Retuerta de Bullaque. Torre de Juan Abad. Torre Nueva. Villamanrique. Viso del Marques.

b) Provincia de Toledo.

Marjaliza (superficie al norte de la carretera CM-4017)..Mazarambroz. Menasalbas, Navahermosa, Orgaz (superficie al oeste de la carretera TO-7001-V). Pulgar. San Martín de Montalbán, San Pablo de los Montes. Ventas con Peñaguilera,

### CONEJOS DE MONTE CAPTURADOS VIVOS: REQUISITOS DE SANIDAD ANIMAL

(D.O.C.M. de 13 de agosto de 2018)

**RESOLUCIÓN de 01/08/2018, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen los requisitos de sanidad animal aplicables al movimiento de conejos de monte capturados vivos en terrenos cinegéticos u otros terrenos no cinegéticos de Castilla-La Mancha, con destino a terrenos cinegéticos o áreas protegidas.**

**1.** Establecer los requisitos de sanidad animal aplicables al movimiento de conejos de monte capturados vivos mediante autorización excepcional por control de poblaciones, en terrenos cinegéticos u otros terrenos no cinegéticos, como zonas de seguridad viaria o hidráulica o áreas protegidas de Castilla-La Mancha, con destino a otros terrenos cinegéticos o áreas protegidas. Dichos movimientos no se producirán a distancias superiores a 100 kilómetros lineales, salvo autorización expresa de la autoridad competente en caza de destino.

**2.** Para la captura en vivo de los conejos será preceptivo contar con la autorización excepcional de captura de especies cinegéticas de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales.

**3.** El movimiento de los animales desde el punto de captura hasta el terreno cinegético o área protegida de destino, deberá estar amparado por un certificado sanitario de movimiento, emitido por los servicios veterinarios oficiales (SVOs) de la oficina comarcal agraria (OCA) correspondiente. Para su emisión será necesario presentar a los SVOs de la OCA:

a. Autorización del Servicio Provincial de Política Forestal y Espacios Naturales correspondiente para la captura en vivo de los conejos, especificando la zona de captura como se establece en el punto 7 de esta resolución.

b. Informe sanitario emitido por un veterinario colegiado y en el ejercicio libre de su profesión, en el que se certifique, para los animales capturados, la ausencia de las enfermedades aplicables al conejo recogidas en el anexo I del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

c. Autorización de suelta en el terreno cinegético o área protegida de destino, emitido por el Servicio Provincial de Política Forestal y Espacios Naturales correspondiente.

**4.** El certificado sanitario de movimiento deberá acompañar en todo momento a los animales durante su transporte hasta el destino final, y deberá ser conservado en el destino durante, al menos, 3 años.

**5.** El certificado sanitario de movimiento podrá ser emitido por los SVOs previamente a la captura de los animales, pero su validez quedará condicionada a que vaya acompañado, durante el traslado de los animales, del informe sanitario referido en el punto 3.b de esta resolución. Este condicionamiento estará reflejado en el propio certificado sanitario de movimiento.

**6.** El plazo máximo de validez del certificado sanitario de movimiento será de cinco días, a contar desde la fecha de emisión.



7. Para la identificación del origen y destino de los animales, y en aquellos casos en los que no exista un código del registro de explotaciones ganaderas de Castilla-La Mancha, se procederá, a efectos de trazabilidad, como sigue:

- a. Para los terrenos cinegéticos acotados la identificación será la del número de coto.
- b. Para el resto de terrenos no cinegéticos la identificación será la de las coordenadas UTM en el que se efectúe la captura o suelta autorizada.

8. El traslado de los animales se efectuará por un transportista autorizado, y en un medio de transporte registrado y autorizado para el traslado de animales.

9. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el punto 3 de esta resolución, sólo podrá procederse al movimiento de los animales cuando no exista la sospecha de la presencia en los mismos de enfermedades de carácter epizootico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión, impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente. Asimismo, no se podrán realizar movimientos de los animales si existen restricciones de sanidad animal establecidas oficialmente o en la normativa vigente, en el lugar de origen o de destino, salvo los permitidos que se prevengan en la normativa reguladora de la enfermedad.

10. El propietario, responsable, cuidador, los veterinarios y demás profesionales que trabajen con los animales objeto de la presente resolución, estarán obligados a comunicar, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, toda sospecha en los animales silvestres objeto de esta resolución de alguna de las enfermedades previstas en el anexo I del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio.

11. De acuerdo con el artículo primero, punto seis de la ley 2/2018, de 5 de marzo que modifica el artículo 9.4 de la ley 3/2015 de 5 de marzo de caza de Castilla-La Mancha, los ejemplares procedentes de capturas autorizadas con carácter excepcional, podrán ser comercializados en vivo cumpliendo con los requisitos zoonosanitarios de esta resolución.

Esta resolución tendrá efectos el día siguiente al de su publicación, dejando sin efecto la Resolución de 28/04/2014, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen los requisitos zoonosanitarios y medidas de gestión necesarias en las capturas excepcionales de conejos de monte vivos con hurón y redes en ciertos cotos de caza, zonas de dominio público, de protección de carreteras, de infraestructuras ferroviarias y resto de vías o infraestructuras públicas de Castilla-La Mancha.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo estipulado en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la interposición de cualquier recurso administrativo podrá realizarse a través de medios electrónicos en el correspondiente enlace de la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

<https://www.jccm.es/tramitesygestiones/recurso-de-alzada-ante-organos-de-la-administración-de-la-junta-y-susorganismos>.



## EXTREMADURA

### PLAN DE RECUPERACIÓN DEL DESMÁN IBÉRICO

(D.O.E. de 14 de agosto de 2018)

**ORDEN de 3 de agosto de 2018 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Desmán Ibérico (*Galemys pyrenaicus*) en Extremadura.**

### IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA: MODIF.

(B.O.R. de 1 de agosto de 2018)

**DECRETO 24/2018, de 27 de julio, por el que se modifica el Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento regulador de la identificación de los animales de compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

**Artículo Único.- Modificación del Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento regulador de la identificación de los animales de compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

El Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento regulador de la identificación de los animales de compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja, queda modificado del modo siguiente:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto:

- a) Establecer la obligación de identificar a los animales de compañía (perros y gatos), en la Comunidad Autónoma de La Rioja y regular el sistema para la correcta identificación de los mismos.
- b) Regular el procedimiento voluntario de identificación de los hurones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Si bien, en el caso de movimientos intracomunitarios, la identificación de hurones será obligatoria.
- c) Regular el procedimiento de inscripción de los animales de compañía (perros, gatos y, en su caso, hurones) en una base de datos informatizada y el procedimiento para la tramitación de la documentación que permita el almacenamiento de los datos identificativos de los animales y de sus propietarios en la misma.
- d) Regular otros datos que pudieran ser de interés al objeto de aplicar correctamente las normas en materia de identificación y registro de animales de compañía."

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 3. Identificación de los animales de compañía*

1. Se establecen las siguientes obligaciones en materia de identificación de animales domésticos:

a) Es obligatoria la identificación de los perros y gatos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.  
b) La identificación de los hurones es voluntaria. Si bien, en el caso de movimientos intracomunitarios, la identificación de hurones será obligatoria.

2. La identificación, cuando sea obligatoria, deberá realizarse antes de que transcurran tres meses desde el nacimiento del animal.

3. Se crea el RIAC (Registro de identificación de animales de compañía), dependiente de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico como registro público de control y adscrito al Instituto de Calidad de La Rioja.

4. Los perros, gatos y, cuando proceda, hurones identificados en otra Comunidad Autónoma que se encuentren temporalmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán acreditar documentalmente su inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma donde residan, o proceder a identificarse de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto.

5. Los propietarios de perros, gatos o, en caso de que sea obligatoria su identificación, hurones que trasladen su localización definitivamente a la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los propietarios que tenían identificados a sus animales con transpónder antes de la entrada en vigor de este Decreto, deberán en el plazo de tres meses desde que se produzca el cambio de localización y desde la entrada en vigor de este decreto respectivamente, proceder a la inscripción de éstos en el RIAC, pudiendo mantener el código de identificación original cuando sea compatible. A tal efecto deberán acudir a cualquier veterinario colaborador para formalizar su inscripción. En el caso de identificación mediante tatuaje u otros métodos no compatibles, se procederá a identificarlos conforme a este Decreto."

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. El veterinario colaborador que vaya a realizar la identificación y el registro en el RIAC de un animal verificará mediante reconocimiento del mismo y uso del lector, que el animal no haya sido ya identificado previamente.

En el caso de que el animal estuviera identificado, se comprobará la misma en el RIAC para verificar la correcta inscripción del mismo.

También se realizará la oportuna comprobación en la base de datos nacional (REIAC) para comunicar a través de la misma la baja del animal en otro registro autonómico, en su caso, y asegurar de esta manera que el animal esté únicamente inscrito en el RIAC."

Cuatro. Se elimina el apartado 4 del artículo 7 y se modifica el apartado 3 del mismo artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Una vez grabados los datos se procederá a imprimir la ficha de identificación, que será firmada por el propietario y el veterinario colaborador, quedando obligatoriamente un ejemplar en el poder del propietario y otro en poder del veterinario colaborador.

En el caso de que la grabación de los datos no se realice en presencia del propietario, la ficha de identificación deberá diligenciarse tras el acto de la identificación y/o registro del animal, utilizando para ello el modelo de impreso contemplado en el Anexo III, quedando obligatoriamente un ejemplar en el poder del propietario y otro en poder del veterinario colaborador."

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Si el animal permanece en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) El anterior y el nuevo propietario comunicarán al RIAC el cambio en la propiedad de un animal a través de cualquier veterinario colaborador, procediéndose a cumplimentar un documento conforme al modelo establecido en el Anexo II, con las firmas del anterior propietario, del nuevo propietario y del veterinario, quedando una copia en poder de cada uno de ellos.

En el caso de que el propietario anterior no estuviera presente en el momento de firmar el documento, la firma se podrá sustituir por una declaración responsable del mismo.

b) El veterinario verificará la identificación del animal, grabará los datos del nuevo propietario y otras modificaciones, en su caso, en el RIAC, e imprimirá la ficha de identificación, quedando obligatoriamente un ejemplar en el poder del nuevo propietario y otro en poder del veterinario colaborador.

c) En el caso de no producirse comunicación alguna al RIAC de un cambio en la propiedad de un animal, la responsabilidad relativa al mismo recaerá en el propietario inicial, que es la persona que consta en el registro."

Seis. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 9. Muerte, modificación de datos, pérdida, desaparición o robo.*

1. La muerte de un animal identificado o cualquier modificación de datos en relación al animal o al propietario del mismo, se comunicarán al RIAC a través de cualquier veterinario colaborador, procediéndose a cumplimentar un documento conforme al modelo establecido en el Anexo II, con las firmas del propietario y del veterinario, quedando obligatoriamente un ejemplar en el poder de ambos.

El plazo para realizar esta comunicación no será superior a siete días hábiles.

2. La pérdida, desaparición o robo de un animal identificado se deberá comunicar al RIAC a través de cualquier veterinario colaborador, procediéndose a cumplimentar un documento conforme al modelo establecido en el Anexo II, con las firmas del propietario y del veterinario, quedando obligatoriamente un ejemplar en el poder de ambos.

Esta situación también podrá ser comunicada a través de la Guardia Civil - Zona de La Rioja, del SEPRONA o de la policía local de los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, quienes la trasladarán al servicio con funciones en esta materia. En estos casos el oficio de traslado al servicio citado sustituirá al documento contemplado en el párrafo anterior.

En ambos procedimientos, el plazo para realizar esta comunicación por parte de los propietarios no será superior a cuatro días hábiles desde que se ha producido la pérdida, desaparición o robo del animal."

Siete. Se modifica la redacción del artículo 13, que queda redactado como sigue:

*"Artículo 13. Por los Ayuntamientos de La Rioja.*

Para conseguir el principio de eficacia y colaboración interadministrativa que deben perseguir las relaciones entre el Gobierno de La Rioja y los Entes locales, a aquellos Ayuntamientos que lo soliciten, se les proporcionará acceso a la Base de Datos del RIAC."

Ocho. Se modifica la redacción del artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 14. Por los ciudadanos y otras entidades*

En la forma prevista en la normativa sobre procedimiento administrativo común, se prevé la posibilidad de facilitar el acceso de la base de datos del RIAC:

a) A los ciudadanos que acrediten haber sufrido algún daño por parte de un animal inscrito en el RIAC, con el fin de poder exigir responsabilidades al propietario del animal.

b) A las asociaciones y otros entes sin ánimo de lucro legalmente constituidas para la defensa y protección de los animales, así como a otras Administraciones Públicas con el fin de facilitar la localización de propietarios de los animales."

**Disposición final única. Entrada en vigor.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

# III. UNION EUROPEA



## FIEBRE AFTOSA: LABORATORIO DE REFERENCIA

(D.O.U.E. de 3 de agosto de 2018)

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1099 DE LA COMISIÓN de 1 de agosto de 2018 por la que se modifica el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE del Consejo en lo que respecta a la lista de laboratorios autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa y por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/136 de la Comisión en lo que se refiere a la denominación del laboratorio de referencia de la Unión Europea designado para la fiebre aftosa.**

**Artículo 1** El anexo XI de la Directiva 2003/85/CE se sustituye de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

**Artículo 2** El artículo 1 de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/136 se sustituye por el texto siguiente:

"*Artículo 1* Se designa como laboratorio de referencia de la Unión Europea para la fiebre aftosa durante un período indeterminado al consorcio ANSES y SCIENSANO, compuesto por el laboratorio para la salud animal de la Agencia para la Alimentación, el Medio Ambiente y la Salud y la Seguridad en el Trabajo (ANSES), en Maisons-Alfort (Francia), y el laboratorio para virus exóticos y enfermedades concretas del centro de investigación federal Sciensano, en Uccle, Bélgica."

**Artículo 3** Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

ANEXO

El anexo XI de la Directiva 2003/85/CE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XI

PARTE A

### Laboratorios nacionales autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa

Estado miembro en el que se encuentra el laboratorio		Laboratorio	Estados miembros que utilizan los servicios del laboratorio
Código ISO	Nombre		
AT	Austria	Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit Veterinärmedizinische Untersuchungen Mödling	Austria
BE	Bélgica	Laboratory for Exotic Viruses and Particular Diseases del centro de investigación federal de Sciensano, Uccle	Bélgica Luxemburgo
CZ	Chequia	Státní veterinární ústav Praha, Praga	Chequia
DE	Alemania	Friedrich-Loeffler-Institut Bundesforschungsinstitut für Tiergesundheit, Greifswald-Isla de Riems	Alemania Eslovaquia
DK	Dinamarca	Danmarks Tekniske Universitet, Veterinærinstituttet, Afdeling for Virologi, Lindholm Danish Technical University, Veterinary Institute, Department of Virology, Lindholm	Dinamarca Finlandia Suecia
EL	Grecia	Διεύθυνση Κτηνιατρικού Κέντρου Αθηνών, Τμήμα Μοριακής Διαγνωστικής, Λεωφόρος Πυρετού, Ιολογικών, Ρικτοϊικών και Ξενοτικών Νοσημάτων, Αγία Παρασκευή, Αττική	Grecia
ES	España	— Laboratorio Central de Sanidad Animal, Algete, Madrid — Centro de Investigación en Sanidad Animal (CISA), Valdeolmos, Madrid	España
FR	Francia	Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), Laboratoire de santé animale de Maisons-Alfort	Francia
HU	Hungría	Nemzeti Élelmiszerlánc-biztonsági Hivatal, Állategészségügyi Diagnosztikai Igazgatóság (NÉBIH-ÁDI), Budapest	Hungría
IT	Italia	Istituto zooprofilattico sperimentale della Lombardia e dell'Emilia-Romagna, Brescia	Italia Chipre
NL	Países Bajos	Wageningen Bioveterinary Research (WBVR), Lelystad	Países Bajos
PL	Polonia	Zakład Pruszczycy Państwowego Instytutu Weterynaryjnego – Państwowego Instytutu Badawczego, Zduńska Wola	Polonia

Estado miembro en el que se encuentra el laboratorio		Laboratorio	Estados miembros que utilizan los servicios del laboratorio
Código ISO	Nombre		
RO	Rumanía	Institutul de Diagnostic și Sănătate Animală, București	Rumanía
UK	Reino Unido	The Pirbright Institute	Reino Unido Bulgaria (*) Croacia (*) Eslovenia (*) Estonia (*) Finlandia (*) Irlanda (*) Letonia (*) Lituania (*) Malta (*) Portugal (*) Suecia (*)

(\*) Utilización de los servicios de conformidad con el artículo 68, apartado 2, hasta el 29 de marzo de 2019.

PARTE B

**Laboratorios autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa con vistas a la producción de vacunas**

Estado miembro en el que se encuentra el laboratorio		Laboratorio
Código ISO	Nombre	
DE	Alemania	Intervet International GmbH/MSD Animal Health, Colonia
NL	Países Bajos	Boehringer-Ingelheim Animal Health Netherlands BV, Lelystad
UK	Reino Unido	Merial, S.A.S., Pirbright Laboratory, Pirbright (*)

(\*) Aplicable hasta el 29 de marzo de 2019.\*.

**TRANSMISIÓN DE GRIPE AVIAR EN AVES SILVESTRES: REDUCCIÓN DE RIESGOS**

(D.O.U.E. de 14 de agosto de 2018)

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1136 DE LA COMISIÓN de 10 de agosto de 2018 sobre medidas de reducción de riesgos y de refuerzo de la bioseguridad y sistemas de detección precoz en relación con los riesgos que plantean las aves silvestres con respecto a la transmisión de los virus de la gripe aviar de alta patogenicidad a las aves de corral**

**Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación** En la presente Decisión se establecen medidas de reducción de riesgos, determinadas medidas de refuerzo de la bioseguridad y sistemas de detección precoz en relación con los riesgos que plantean las aves silvestres con respecto a la introducción de virus de la gripe aviar de alta patogenicidad (GAAP) en las explotaciones, así como medidas para concienciar a los propietarios y otros implicados en el sector avícola sobre tales riesgos y sobre la necesidad de introducir o reforzar las medidas de bioseguridad en sus explotaciones.

**Artículo 2 Definiciones** A efectos de la presente Decisión, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva 2005/94/CE.

**Artículo 3 Identificación de las zonas de alto riesgo con respecto a la introducción y la propagación de virus de la GAAP** 1. Los Estados miembros deberán identificar las zonas de su territorio que presentan un riesgo especial con respecto a la introducción de virus de la GAAP en las explotaciones ("zonas de alto riesgo"), teniendo en cuenta:

- a) los factores de riesgo para la introducción de virus de la GAAP en las explotaciones, en particular en relación con:
  - i) su ubicación geográfica en zonas de los Estados miembros por las que viajan aves migratorias o en las que estas aves descansan durante sus migraciones, en especial tras entrar en la Unión por las rutas migratorias del nordeste y el este,
  - ii) su proximidad a humedales, estanques, pantanos, lagos o ríos en los que las aves migratorias, en particular de los órdenes Anseriformes y Charadriiformes, pueden concentrarse y hacer escala,
  - iii) su ubicación geográfica en zonas con alta densidad de aves migratorias, en particular de aves acuáticas,
  - iv) la presencia de aves de corral en explotaciones al aire libre, sin que pueda impedirse o controlarse suficientemente el contacto entre las aves silvestres y las aves de corral,
  - v) las detecciones actuales y pasadas de virus de la GAAP en aves de corral, otras aves cautivas y aves silvestres;
- b) los factores de riesgo de propagación de virus de la GAAP dentro de las explotaciones y entre ellas, en particular si:

- i) las explotaciones están geográficamente ubicadas en una zona con alta densidad de explotaciones, especialmente con patos y gansos o cualesquiera aves de corral con acceso al aire libre,
  - ii) los desplazamientos de vehículos de transporte de aves de corral y personas dentro de las explotaciones y a partir de ellas son muy intensos, y hay muchos otros contactos directos e indirectos entre las explotaciones;
  - c) las evaluaciones de riesgos y los dictámenes científicos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y de los organismos nacionales e internacionales de evaluación de riesgos sobre la relevancia de la propagación de los virus de la GAAP por las aves silvestres;
  - d) los resultados de los programas de vigilancia llevados a cabo de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2005/94/CE.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que se informe por los medios más adecuados a las partes interesadas activas en el sector avícola, incluidas las pequeñas explotaciones, sobre la delimitación de las zonas de alto riesgo identificadas con arreglo al apartado 1.
3. Los Estados miembros revisarán contantemente la delimitación de las zonas de alto riesgo.

**Artículo 4 Medidas de reducción de riesgos y de refuerzo de la bioseguridad** 1. Los Estados miembros harán un seguimiento continuo de la situación epidemiológica específica de su territorio, teniendo también en cuenta las amenazas planteadas por la detección de la GAAP en aves de corral, otras aves cautivas y aves silvestres en otros Estados miembros y terceros países cercanos, así como las evaluaciones de riesgos contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra c).

2. Los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas y viables en las zonas de alto riesgo para reducir el riesgo de transmisión de los virus de la GAAP de las aves silvestres a las aves de corral.

3. Las medidas de reducción de riesgos y de refuerzo de la bioseguridad tendrán como finalidad impedir que las aves silvestres, en particular las aves acuáticas migratorias, entren en contacto directo o indirecto con aves de corral, especialmente patos y gansos.

4. Dependiendo de la evaluación de la situación epidemiológica contemplada en el apartado 1, los Estados miembros prohibirán las siguientes actividades en las zonas de alto riesgo:

- a) tener patos y gansos juntos con otras especies de aves de corral, excepto:
  - i) si el riesgo de introducción de virus se considera insignificante debido a las características de la explotación y las medidas de reducción de riesgos adoptadas, que la autoridad competente considera suficientes, o
  - ii) si se utilizan como centinelas aves de corral de especies distintas de los patos y gansos, de conformidad con las disposiciones de la autoridad competente;
- b) tener aves de corral al aire libre, excepto:
  - i) si las aves de corral están protegidas del contacto con aves silvestres por redes, tejados, toldos u otros medios adecuados que impidan dicho contacto, o
  - ii) si las aves de corral son alimentadas y abrevadas en un refugio que dificulte suficientemente el acceso de las aves silvestres e impida así el contacto de estas aves con los piensos y el agua destinados a las aves de corral;
- c) la utilización de depósitos de agua para las aves de corral situados en el exterior, excepto si son necesarios por razones de bienestar animal para determinadas aves de corral y están suficientemente aislados de las aves silvestres;
- d) el suministro a las aves de corral de agua procedente de depósitos de agua de superficie a los que puedan acceder las aves silvestres, excepto si el agua se somete a un tratamiento que garantiza la inactivación de los virus de la gripe aviar;
- e) la concentración de aves de corral y otras aves cautivas en mercados, muestras, exhibiciones y actos culturales, excepto si tales actos se organizan y gestionan de modo que se minimice el riesgo de propagación de virus de las aves posiblemente infectadas a otras aves;
- f) el uso como señuelos de aves de los órdenes Anseriformes y Charadriiformes, excepto en el marco de un programa de vigilancia de la gripe aviar llevado a cabo de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2005/94/CE, de proyectos de investigación, de estudios ornitológicos o cualquier otra actividad permitida por la autoridad competente;
- g) la liberación de aves de corral con fines de repoblación cinegética, excepto si lo autorizan las autoridades competentes con la condición de que:
  - i) estas actividades estén separadas de otras explotaciones, y
  - ii) las aves de corral para repoblación hayan sido sometidas a pruebas virológicas de conformidad con el punto 4, letra a), del capítulo IV del manual de diagnóstico de la gripe aviar establecido en el anexo de la Decisión 2006/437/CE de la Comisión (6) con resultados negativos por lo que respecta a la gripe aviar en muestras tomadas de cada unidad de producción en las cuarenta y ocho horas anteriores a su puesta en libertad.

5. Basándose en la revisión periódica de las medidas de conformidad con el artículo 5, los Estados miembros podrán ampliar o limitar el alcance y el período de aplicación de las medidas de reducción de riesgos y de refuerzo de la bioseguridad contempladas en el apartado 4.

6. Los Estados miembros animarán al sector avícola a apoyar las actividades de formación sobre medidas de reducción de riesgos y de refuerzo de la bioseguridad destinadas a los propietarios de aves de corral, a desarrollar planes de bioseguridad específicos para las explotaciones y a supervisar la aplicación de las medidas de bioseguridad.

**Artículo 5 Mantenimiento y revisión de las medidas de reducción de riesgos y de refuerzo de la bioseguridad aplicadas en zonas de alto riesgo** 1. Los Estados miembros deberán mantener las medidas aplicadas con arreglo al artículo 4, apartado 4, en las zonas de alto riesgo durante el período en que persista el riesgo elevado de introducción y propagación de virus de la GAAP en su territorio.

2. Los Estados miembros deberán revisar periódicamente las medidas que hayan adoptado de conformidad con el artículo 4, apartado 4, a fin de ajustarlas y adaptarlas a la situación epidemiológica imperante, en particular con respecto a los riesgos que plantean las aves silvestres.

3. Para la revisión contemplada en el apartado 2, los Estados miembros se basarán en la evaluación de los siguientes factores:

- a) la evolución de la situación de la enfermedad en las aves silvestres, la curva epidemiológica, es decir, el número de nuevas infecciones por unidad de tiempo, la cartografía de resultados positivos y negativos y la dinámica de la infección;
- b) la presencia de especies de aves silvestres migratorias y sedentarias, en particular las identificadas como especies de interés para la vigilancia de la gripe aviar;
- c) la aparición de brotes de GAAP en aves de corral y otras aves cautivas, en particular como consecuencia de la introducción primaria de virus a partir de aves silvestres;
- d) la detección de la GAAP en aves de corral, otras aves cautivas y aves silvestres durante la vigilancia en curso;
- e) el o los subtipos de virus de la GAAP, la evolución de los virus y la posible relevancia para la salud humana;
- f) la situación epidemiológica de la GAAP en las aves silvestres, las aves de corral y otras aves cautivas en el territorio de los Estados miembros y terceros países próximos y las evaluaciones de riesgos realizadas por la EFSA y los organismos nacionales e internacionales de evaluación de riesgos;



g) el grado de aplicación y eficiencia de las medidas establecidas en la presente Decisión.

**Artículo 6 Concienciación** Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas necesarias para concienciar a las partes interesadas activas en el sector avícola, incluidas las pequeñas explotaciones, sobre los riesgos de introducción de virus de la GAAP, y para proporcionarles la información más adecuada sobre las medidas de reducción de riesgos y de refuerzo de la bioseguridad contempladas en el artículo 4, en particular las medidas que deban aplicarse en zonas de alto riesgo, por los medios más idóneos para poner dicha información en su conocimiento.

Los Estados miembros deberán también concienciar a los grupos implicados en actividades relacionadas con la fauna silvestre, como los ornitólogos, observadores de aves y cazadores.

**Artículo 7 Sistemas de detección precoz en las manadas de aves de corral** 1. Los Estados miembros deberán introducir o reforzar los sistemas existentes de detección precoz cuyo objetivo es que los propietarios notifiquen rápidamente a la autoridad competente cualquier signo de la presencia de virus de la GAAP en manadas de aves de corral de explotaciones ubicadas en zonas de alto riesgo.

2. Los sistemas contemplados en el apartado 1 deberán considerar como parámetros pertinentes que indican la presencia probable de la enfermedad, como mínimo, un descenso importante en la ingesta de pienso y agua y en la producción de huevos, la tasa de mortalidad observada y cualquier signo clínico o lesión post mortem que indiquen la presencia de virus de la GAAP, teniendo en cuenta la variación de estos parámetros en las distintas especies de aves de corral y los distintos tipos de producción.

**Artículo 8 Vigilancia reforzada de las aves silvestres** 1. Los Estados miembros garantizarán que se efectúe una mayor vigilancia de las poblaciones de aves silvestres y un mayor seguimiento de las aves muertas o enfermas, de conformidad con las directrices para la aplicación de programas de vigilancia de la gripe aviar en las aves silvestres, que figuran en el anexo II de la Decisión 2010/367/UE de la Comisión (7), adoptadas con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2005/94/CE.

2. Los Estados miembros podrán centrar el muestreo y las pruebas de laboratorio de las aves silvestres en especies y zonas geográficas que no hayan estado afectadas anteriormente por la GAAP.

**Artículo 9 Medidas temporales adicionales si se confirman casos de GAAP en aves silvestres** 1. Si se confirma la presencia del virus de la GAAP en muestras tomadas de una o varias aves o sus deyecciones y se determina un mayor riesgo de introducción del virus en las explotaciones o un posible riesgo para la salud pública, los Estados miembros adoptarán medidas temporales adicionales en las proximidades del foco, que incluirán:

- a) la aplicación de medidas de reducción de riesgos y refuerzo de la bioseguridad de conformidad con el artículo 4;
- b) una mayor vigilancia en las aves silvestres de conformidad con el artículo 8;
- c) en caso necesario, investigaciones epidemiológicas y visitas a explotaciones con muestreo y pruebas de detección de la GAAP, cuando proceda;
- d) la introducción y el refuerzo de sistemas de detección precoz de conformidad con el artículo 7.

2. Los Estados miembros podrán limitar la aplicación de algunas de las medidas contempladas en el apartado 1 si la autoridad competente considera insignificante el riesgo de introducción del virus de la GAAP en determinadas partes de su territorio o determinados tipos de explotaciones.

**Artículo 10 Obligaciones de cumplimiento e información** 1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para el seguimiento de la aplicación de las medidas establecidas en la presente Decisión por parte de los propietarios y del sector avícola.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos acerca de las medidas que adopten para cumplir lo dispuesto en la presente Decisión.

**Artículo 11 Destinatarios** Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

## ARTERITIS VIRAL EQUINA: PRUEBAS DE DETECCIÓN

(D.O.U.E. de 16 de agosto de 2018)

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1143 DE LA COMISIÓN de 10 de agosto de 2018 por la que se modifican las Decisiones 92/260/CEE y 93/197/CEE en lo relativo a las pruebas de detección de la arteritis viral equina.**

**Artículo 1** Las partes A a E del anexo II de la Decisión 92/260/CEE se modifican de conformidad con el anexo I de la presente Decisión.

**Artículo 2** Las partes A a E del anexo II de la Decisión 93/197/CEE se modifican de conformidad con el anexo II de la presente Decisión.

**Artículo 3** Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

### ANEXO I

La Decisión 92/260/CEE se modifica como sigue:

- 1) En cada uno de los certificados sanitarios A a E del anexo II, la letra e), inciso v), de la sección III se sustituye por el texto siguiente:  
«(3) v) si se trata de un macho no castrado de más de 180 días de edad,  
— la arteritis viral equina ha sido registrada oficialmente en los últimos seis meses (3);  
o — el animal ha sido sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina realizada con una muestra de sangre tomada el ... (5), en los 21 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4 (3);  
o se ha efectuado una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina en una parte alícuota de todo su esperma tomada el ... (5), en los 21 días anteriores a la exportación, con resultado negativo (3);  
o el animal ha sido sometido a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina mediante reacción en cadena de la polimerasa (RCP) o RCP en tiempo real, con resultado negativo, realizada en una parte alícuota de todo su esperma recogida después de que fuera

tomada una muestra de su sangre, el ... (5), dentro de un período de seis meses anterior a la fecha de envío, y fuera sometida a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado positivo a una dilución sérica de al menos 1/4 (3);

o dentro de un período de seis meses anterior a la fecha de envío, el macho equino, anteriormente sometido a una prueba de detección de anticuerpos contra el virus de la arteritis viral equina con resultado positivo o vacunado contra la arteritis viral equina:

a) se ha acoplado en dos días consecutivos con al menos dos yeguas mantenidas aisladas durante los siete días anteriores a la monta de prueba y al menos 28 días después, que han sido sometidas a dos pruebas serológicas para la detección de la arteritis viral equina con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4 en muestras de sangre recogidas en el momento de la monta de prueba y al menos 28 días después, y

b) ha sido sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina realizada con una muestra de sangre tomada el ... (5), en los 21 días anteriores a la fecha del envío:

— bien con resultado positivo a una dilución sérica de al menos 1/4 (3), bien

— con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4 (3);

o — el animal ha sido vacunado el ... (5) contra la arteritis viral equina bajo control veterinario oficial con una vacuna autorizada por la autoridad competente, de conformidad con los siguientes programas de vacunación inicial, y ha sido revacunado a intervalos regulares (3):

#### Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:

Indicaciones : Tachar los programas de vacunación que no se apliquen al animal designado arriba.

Comprobar la certificación adjunta sobre pruebas realizadas antes de la vacunación y sobre vacunación y revacunación.

a) La vacunación se llevó a cabo el día en que se tomó una muestra de sangre que posteriormente dio negativo en una prueba de neutralización del virus a una dilución sérica de 1/4 (3);

o b) la vacunación se llevó a cabo durante un período de aislamiento no superior a 15 días, bajo control veterinario oficial, que comenzó el día en que se tomó una muestra de sangre sometida durante ese período, con resultado negativo, a una prueba de neutralización del virus a una dilución sérica de 1/4 (3); o

c) la vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, durante un período de aislamiento bajo control veterinario oficial; durante el período de aislamiento, dos muestras de sangre tomadas con al menos diez días de intervalo mostraron un título de anticuerpos estable o decreciente en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina (3); o

d) la vacunación se efectuó después de que el animal fuera sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4, realizada con una muestra de sangre tomada al menos siete días después del comienzo de un período de aislamiento ininterrumpido que se prolongó hasta 21 días después de la vacunación (3); o

e) la vacunación se efectuó a una edad de entre 180 y 250 días, después de que el animal fuera sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina realizada con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4 o realizada el mismo día por el mismo laboratorio, con títulos estables o decrecientes en dos muestras de sangre tomadas con al menos 14 días de intervalo (3).

o — la legislación de la Unión ... (insertar la referencia del acto jurídico de la Unión aplicable) dispensa de todos los requisitos relativos a las pruebas de detección de la arteritis viral equina o a la vacunación contra esta enfermedad porque el animal es admitido temporalmente en la Unión para participar en el evento hípico especificado en ese acto jurídico, se mantiene separado de otros équidos que no participan en el evento y cualquier actividad reproductora, incluida la recogida de esperma, está prohibida durante la residencia temporal en la Unión (3).».

2) En cada uno de los certificados sanitarios A, B y D del anexo II, se suprime la nota 6.

3) En cada uno de los certificados sanitarios C y E del anexo II, se suprime la nota 7.

## ANEXO II

La Decisión 93/197/CEE se modifica como sigue:

1) En cada uno de los certificados sanitarios A, C, D y E del anexo II, la letra e), inciso v), de la sección III se sustituye por el texto siguiente:

«(3) v) si se trata de un macho no castrado de más de 180 días de edad,

— la arteritis viral equina no ha sido registrada oficialmente en los últimos seis meses (3);

o — el animal ha sido sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina realizada con una muestra de sangre tomada el ... (4), en los 21 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4 (3);

o se ha efectuado una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina en una parte alícuota de todo su esperma tomada el ... (4), en los 21 días anteriores a la exportación, con resultado negativo (3);

o el animal ha sido sometido a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina mediante reacción en cadena de la polimerasa (RCP) o RCP en tiempo real, con resultado negativo, realizada en una parte alícuota de todo su esperma recogida después de la fecha en la que una muestra de su sangre, tomada el ... (4), dentro de un período de seis meses anterior a la fecha de envío, fue sometida a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado positivo a una dilución sérica de al menos 1/4 (3);

o dentro de un período de seis meses anterior a la fecha de envío, el macho equino, anteriormente sometido a una prueba de detección de anticuerpos contra el virus de la arteritis viral equina con resultado positivo o vacunado contra la arteritis viral equina:

a) se ha acoplado en dos días consecutivos con al menos dos yeguas mantenidas aisladas durante los siete días anteriores a la monta de prueba y al menos 28 días después, que han sido sometidas a dos pruebas serológicas para la detección de la arteritis viral equina con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4 en muestras de sangre recogidas en el momento de la monta de prueba y al menos 28 días después, y

b) ha sido sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina realizada con una muestra de sangre tomada el ... (4), en los 21 días anteriores a la fecha del envío:

— bien con resultado positivo a una dilución sérica de al menos 1/4 (3), bien

— con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4 (3);

o — el animal ha sido vacunado el ... (4) contra la arteritis viral equina bajo control veterinario oficial con una vacuna autorizada por la autoridad competente, de conformidad con los siguientes programas de vacunación inicial, y ha sido revacunado a intervalos regulares (3):

#### Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:

Indicaciones : Tachar los programas de vacunación que no se apliquen al animal designado arriba.

Comprobar la certificación adjunta sobre pruebas realizadas antes de la vacunación y sobre vacunación y revacunación.

a) La vacunación se llevó a cabo el día en que se tomó una muestra de sangre que posteriormente dio negativo en una prueba de neutralización del virus a una dilución sérica de 1/4 (3); o

b) la vacunación se llevó a cabo durante un período de aislamiento no superior a 15 días, bajo control veterinario oficial, que comenzó el día en que se tomó una muestra de sangre sometida durante ese período, con resultado negativo, a una prueba de neutralización del virus a una dilución sérica de 1/4 (3); o

c) la vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, durante un período de aislamiento bajo control veterinario oficial; durante el período de aislamiento, dos muestras de sangre tomadas con al menos diez días de intervalo mostraron un título de anticuerpos estable o decreciente en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina (3); o

d) la vacunación se efectuó después de que el animal fuera sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4, realizada con una muestra de sangre tomada al menos siete días después del comienzo de un período de aislamiento ininterrumpido que se prolongó hasta 21 días después de la vacunación (3); o

e) la vacunación se efectuó a una edad de entre 180 y 250 días, después de que el animal fuera sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina realizada con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4 o realizada el mismo día por el mismo laboratorio, con títulos estables o decrecientes en dos muestras de sangre tomadas con al menos 14 días de intervalo (3).».

2) En el certificado sanitario B del anexo II, la letra e), inciso v), de la sección III se sustituye por el texto siguiente:

«(2) v) si se trata de un macho no castrado de más de 180 días de edad,

— la arteritis viral equina no ha sido registrada oficialmente en los últimos seis meses (2);

o — el animal ha sido sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina realizada con una muestra de sangre tomada el ... (4), en los 21 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4 (2);

o se ha efectuado una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina en una parte alícuota de todo su esperma tomada el ... (4), en los 21 días anteriores a la exportación, con resultado negativo (2);

o el animal ha sido sometido a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina mediante reacción en cadena de la polimerasa (RCP) o RCP en tiempo real, con resultado negativo, realizada en una parte alícuota de todo su esperma recogida después de la fecha en la que una muestra de su sangre, tomada el ... (4), dentro de un período de seis meses anterior a la fecha de envío, fue sometida a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado positivo a una dilución sérica de al menos 1/4 (2);

o dentro de un período de seis meses anterior a la fecha de envío, el macho equino, anteriormente sometido a una prueba de detección de anticuerpos contra el virus de la arteritis viral equina con resultado positivo o vacunado contra la arteritis viral equina:

a) se ha acoplado en dos días consecutivos con al menos dos yeguas mantenidas aisladas durante los siete días anteriores a la monta de prueba y al menos 28 días después, que han sido sometidas a dos pruebas serológicas para la detección de la arteritis viral equina con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4 en muestras de sangre recogidas en el momento de la monta de prueba y al menos 28 días después, y

b) ha sido sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina realizada con una muestra de sangre tomada el ... (4), en los 21 días anteriores a la fecha del envío:

— bien con resultado positivo a una dilución sérica de al menos 1/4 (2), bien

— con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4 (2);

o — el animal ha sido vacunado el ... (4) contra la arteritis viral equina bajo control veterinario oficial con una vacuna autorizada por la autoridad competente, de conformidad con los siguientes programas de vacunación inicial, y ha sido revacunado a intervalos regulares (2):

#### Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:

Indicaciones : Tachar los programas de vacunación que no se apliquen al animal designado arriba.

Comprobar la certificación adjunta sobre pruebas realizadas antes de la vacunación y sobre vacunación y revacunación.

a) La vacunación se llevó a cabo el día en que se tomó una muestra de sangre que posteriormente dio negativo en una prueba de neutralización del virus a una dilución sérica de 1/4 (2); o

b) la vacunación se llevó a cabo durante un período de aislamiento no superior a 15 días, bajo control veterinario oficial, que comenzó el día en que se tomó una muestra de sangre sometida durante ese período, con resultado negativo, a una prueba de neutralización del virus a una dilución sérica de 1/4 (3); o

c) la vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, durante un período de aislamiento bajo control veterinario oficial; durante el período de aislamiento, dos muestras de sangre tomadas con al menos diez días de intervalo mostraron un título de anticuerpos estable o decreciente en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina (2); o

d) la vacunación se efectuó después de que el animal fuera sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4, realizada con una muestra de sangre tomada al menos siete días después del comienzo de un período de aislamiento ininterrumpido que se prolongó hasta 21 días después de la vacunación (2); o

e) la vacunación se efectuó a una edad de entre 180 y 250 días, después de que el animal fuera sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina realizada con resultado negativo a una dilución sérica de 1/4 o realizada el mismo día por el mismo laboratorio, con títulos estables o decrecientes en dos muestras de sangre tomadas con al menos 14 días de intervalo (2).».

## CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

(D.O.U.E. de 23 de agosto de 2018)

### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 216/2016 de 2 de diciembre de 2016 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2018/1154]**

**Artículo 1** En el punto 80 (Decisión 2004/558/CE de la Comisión) de la parte 4.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

«— 32016 D 1101: Decisión de Ejecución (UE) 2016/1101 de la Comisión, de 5 de julio de 2016 (DO L 182 de 7.7.2016, p. 51).».

**Artículo 2** El texto de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1101 en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 3 de diciembre de 2016, siempre que se hayan transmitido las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 217/2016 de 2 de diciembre de 2016 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2018/1155]**

**Artículo 1** Después del punto 101 [Decisión de Ejecución (UE) 2016/423 de la Comisión] de la parte 4.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se inserta el punto siguiente:

«102. 32016 D 1235: Decisión de Ejecución (UE) 2016/1235 de la Comisión, de 26 de julio de 2016, por la que se autoriza a un laboratorio de la República de Corea a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas en perros, gatos y hurones (DO L 202 de 28.7.2016, p. 43).

El presente Reglamento no se aplica a Islandia.».

**Artículo 2** El texto de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1235 en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 3 de diciembre de 2016, siempre que se hayan transmitido las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 218/2016 de 2 de diciembre de 2016 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2018/1156]**

**Artículo 1** En el punto 49 (Decisión 2007/453/CE de la Comisión) de la parte 7.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

«— 32016 D 1100: Decisión de Ejecución (UE) 2016/1100 de la Comisión, de 5 de julio de 2016 (DO L 182 de 7.7.2016, p. 47).».

**Artículo 2** El texto de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1100 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 3 de diciembre de 2016, siempre que se hayan transmitido las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 219/2016 de 2 de diciembre de 2016 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE [2018/1157]**

**Artículo 1** El anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) Después del punto 11 [Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 1.1 del capítulo I, se añade el punto siguiente:

«11a. 32015 D 1918: Decisión de Ejecución (UE) 2015/1918 de la Comisión, de 22 de octubre de 2015, por la que se establece el sistema de asistencia y cooperación administrativas (“sistema ACA”) con arreglo al Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 280 de 24.10.2015, p. 31).».

2) Después del punto 31j [Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo II, se añade el punto siguiente:

«31ja. 32015 D 1918: Decisión de Ejecución (UE) 2015/1918 de la Comisión, de 22 de octubre de 2015, por la que se establece el sistema de asistencia y cooperación administrativas (“sistema ACA”) con arreglo al Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 280 de 24.10.2015, p. 31).».

**Artículo 2** Después del punto 54zzzi [Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, se añade el punto siguiente:

«54zzzia. 32015 D 1918: Decisión de Ejecución (UE) 2015/1918 de la Comisión, de 22 de octubre de 2015, por la que se establece el sistema de asistencia y cooperación administrativas (“sistema ACA”) con arreglo al Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 280 de 24.10.2015, p. 31).».

**Artículo 3** El texto de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1918 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 4** La presente Decisión entrará en vigor el 3 de diciembre de 2016, siempre que se hayan transmitido las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 5** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 220/2016 de 2 de diciembre de 2016 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2018/1158]**

**Artículo 1** En el punto 1zzzzm [Reglamento (UE) N° 167/2008 de la Comisión] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el punto siguiente:



«, modificado por:

— 32016 R 0842: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/842 de la Comisión, de 27 de mayo de 2016 (DO L 141 de 28.5.2016, p. 47).».

**Artículo 2** El texto del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/842 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 3 de diciembre de 2016, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 221/2016 de 2 de diciembre de 2016 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2018/1159]**

**Artículo 1** El capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) En el punto 1zzzzzd [Reglamento (CE) N° 1290/2008 de la Comisión], se añade el siguiente guion:

«— 32016 R 0895: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/895 de la Comisión, de 8 de junio de 2016 (DO L 152 de 9.6.2016, p. 1).».

2) En el punto 1zzzz [Reglamento (CE) N° 1444/2006 de la Comisión], se añade el siguiente guion:

«— 32016 R 0897: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/897 de la Comisión, de 8 de junio de 2016 (DO L 152 de 9.6.2016, p. 7).».

3) En los puntos 2c [Reglamento (UE) N° 333/2010 de la Comisión] y 2v [Reglamento (UE) N° 184/2011 de la Comisión], se añade el texto siguiente:

«, modificado por:

— 32016 R 0897: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/897 de la Comisión, de 8 de junio de 2016 (DO L 152 de 9.6.2016, p. 7).».

4) Después del punto 163 [Reglamento de Ejecución (UE) 2016/329 de la Comisión], se insertan los siguientes puntos:

«164. 32016 R 0896: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/896 de la Comisión, de 8 de junio de 2016, relativo a la autorización de tartratos de sodio y hierro como aditivo en piensos para todas las especies animales (DO L 152 de 9.6.2016, p. 3).

165. 32016 R 0897: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/897 de la Comisión, de 8 de junio de 2016, relativo a la autorización de un preparado de *Bacillus subtilis* (C-3102) (DSM 15544) como aditivo en piensos para gallinas ponedoras y peces ornamentales (titular de la autorización: Asahi Calpis Wellness Co. Ltd.) y por el que se modifican los Reglamentos (CE) N° 1444/2006, (UE) N° 333/2010 y (UE) N° 184/2011 en lo que concierne al titular de la autorización (DO L 152 de 9.6.2016, p. 7).

166. 32016 R 0898: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/898 de la Comisión, de 8 de junio de 2016, relativo a la autorización de un preparado de *Bacillus licheniformis* (ATCC 53757) y su proteasa (EC 3.4.21.19) como aditivo en piensos para pollos de engorde, pollitas para puesta y especies menores de aves de corral para engorde y para puesta y aves ornamentales (titular de la autorización: Novus Europe SA/N.V.) (DO L 152 de 9.6.2016, p. 11).

167. 32016 R 0899: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/899 de la Comisión, de 8 de junio de 2016, relativo a la autorización de una 6-fitasa producida por *Trichoderma reesei* (ATCC SD-6528) como aditivo para la alimentación de todas las especies de aves de corral y todos los porcinos (excepto los lechones) [titular de la autorización: Danisco (UK) Ltd] (DO L 152 de 9.6.2016, p. 15).

168. 32016 R 0900: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/900 de la Comisión, de 8 de junio de 2016, relativo a la autorización del ácido benzoico como aditivo en los piensos para cerdas (titular de la autorización: DSM Nutritional Product Sp. z o.o.) (DO L 152 de 9.6.2016, p. 18).».

**Artículo 2** Los textos de los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/895, (UE) 2016/896, (UE) 2016/897, (UE) 2016/898, (UE) 2016/899 y (UE) 2016/900 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 3 de diciembre de 2016, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 222/2016 de 2 de diciembre de 2016 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2018/1160]**

**Artículo 1** Después del punto 168 [Reglamento de Ejecución (UE) 2016/900 de la Comisión] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se insertan los puntos siguientes:

«169. 32016 R 0972: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/972 de la Comisión, de 17 de junio de 2016, relativo a la autorización de la L-arginina producida por *Corynebacterium glutamicum* KCTC 10423BP como aditivo para piensos destinados a todas las especies animales (DO L 161 de 18.6.2016, p. 18).

170. 32016 R 0973: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/973 de la Comisión, de 17 de junio de 2016, relativo a la autorización del bislisinato de cinc como aditivo para piensos destinados a todas las especies animales (DO L 161 de 18.6.2016, p. 21).

171. 32016 R 0997: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/997 de la Comisión, de 21 de junio de 2016, relativo a la autorización de endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 producidas por *Trichoderma reesei* (ATCC PTA 5588) y endo-1,3(4)-beta-glucanasas EC 3.2.1.6 producidas por *Trichoderma reesei* (ATCC SD 2106) como aditivo para piensos destinados a cerdas lactantes y a especies porcinas menores [titular de la autorización: Danisco (UK) Ltd] (DO L 164 de 22.6.2016, p. 4).

172. 32016 R 1007: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1007 de la Comisión, de 22 de junio de 2016, relativo a la autorización del cloruro de amonio como aditivo para piensos destinados a rumiantes, salvo los corderos de engorde, y a gatos y perros (titular de la autorización: Latochemia Co. Ltd) (DO L 165 de 23.6.2016, p. 10).».

**Artículo 2** Los textos de los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/972, (UE) 2016/973, (UE) 2016/997 y (UE) 2016/1007 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.



**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 3 de diciembre de 2016, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 223/2016 de 2 de diciembre de 2016 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2018/1161]**

**Artículo 1** El capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) En el punto 1zq [Reglamento (CE) N° 1334/2003 de la Comisión], se añade el siguiente guion:

«— 32016 R 1095: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1095 de la Comisión, de 6 de julio de 2016 (DO L 182 de 7.7.2016, p. 7).».

2) En los puntos 1zzu [Reglamento (CE) N° 479/2006 de la Comisión], 1zzzzzj [Reglamento (UE) N° 335/2010 de la Comisión], 60 [Reglamento de Ejecución (UE) N° 991/2012 de la Comisión] y 94 [Reglamento (UE) N° 636/2013 de la Comisión], se añade el texto siguiente:

«, modificado por:

— 32016 R 1095: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1095 de la Comisión, de 6 de julio de 2016 (DO L 182 de 7.7.2016, p. 7).».

3) Después del punto 172 [Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1007 de la Comisión], se inserta el punto siguiente:

«173. 32016 R 1095: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1095 de la Comisión, de 6 de julio de 2016, relativo a la autorización del acetato de cinc dihidratado, el cloruro de cinc anhidro, el óxido de cinc, el sulfato de cinc heptahidratado, el sulfato de cinc monohidratado, el quelato de cinc de aminoácidos hidratado, el quelato de cinc de hidrolizados de proteínas, el quelato de cinc de hidrato de glicina (sólido) y el quelato de cinc de hidrato de glicina (líquido) como aditivos en los piensos para todas las especies animales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) N° 1334/2003, (CE) N° 479/2006, (UE) N° 335/2010 y los Reglamentos de Ejecución (UE) N° 991/2012 y (UE) N° 636/2013 (DO L 182 de 7.7.2016, p. 7).».

**Artículo 2** El texto del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1095 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 3 de diciembre de 2016, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 224/2016 de 2 de diciembre de 2016 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2018/1162]**

**Artículo 1** Después del punto 173 [Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1095 de la Comisión] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE se inserta el punto siguiente:

«174. 32016 R 1220: Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1220 de la Comisión, de 26 de julio de 2016, relativo a la autorización de la L-treonina producida por *Escherichia coli* como aditivo para piensos destinados a todas las especies animales (DO L 201 de 27.7.2016, p. 11).».

**Artículo 2** Los textos del Reglamento (UE) 2016/1220 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 3 de diciembre de 2016, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 225/2016 de 2 de diciembre de 2016 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2018/1163]**

**Artículo 1** El capítulo III del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) En los puntos 2 (Directiva 66/401/CEE del Consejo), 3 (Directiva 66/402/CEE del Consejo), 11 (Directiva 2002/54/CE del Consejo), 12 (Directiva 2002/55/CE del Consejo) y 13 (Directiva 2002/57/CE del Consejo), se añade el siguiente guion:

«— 32016 L 0317: Directiva de Ejecución (UE) 2016/317 de la Comisión, de 3 de marzo de 2016 (DO L 60 de 5.3.2016, p. 72).».

2) En el punto 36 (Decisión 2004/842/CE de la Comisión) se añade el texto siguiente:

«, modificado por:

— 32016 D 0320: Decisión de Ejecución (UE) 2016/320 de la Comisión, de 3 de marzo de 2016 (DO L 60 de 5.3.2016, p. 88).».

**Artículo 2** Los textos de la Directiva de Ejecución (UE) 2016/317 y la Decisión de Ejecución (UE) 2016/320 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 3 de diciembre de 2016, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1 del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

(\*1) No se han indicado preceptos constitucionales.

# SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

## ADITIVO EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 1 de agosto de 2018)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1090 DE LA COMISIÓN de 31 de julio de 2018 relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas y endo-1,3(4)-beta-glucanasas producidas por Komagataella pastoris (CBS 25376) y Komagataella pastoris (CBS 26469) como aditivo en piensos para pollos de engorde, pollitas criadas para puesta, pavos de engorde, todas las especies aviares criadas para puesta o reproducción, lechones destetados y especies porcinas menores (destetadas) (titular de la autorización: Kaesler Nutrition GmbH).**

**Artículo 1** Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional de "digestivos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
<b>Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos</b>									
4a 28	Kaesler Nutrition GmbH	Endo-1,4-beta-xilanas (EC 3.2.1.8) Endo-1,3(4)-beta-glucanasas (EC 3.2.1.6)	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de endo-1,4-beta-xilanas y endo-1,3(4)-beta-glucanasas producidas por <i>Komagataella pastoris</i> (CBS 25376) y <i>Komagataella pastoris</i> (CBS 26469) con una actividad mínima de:</p> <p>25 000 LXU <sup>(1)</sup> /g y 2 200 LGU <sup>(2)</sup> /g</p> <p>Forma sólida y líquida.</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>endo-1,4-beta-xilanas y endo-1,3(4)-beta-glucanasas producidas por <i>Komagataella pastoris</i> (CBS 25376) y <i>Komagataella pastoris</i> (CBS 26469)</p> <p><i>Método analítico</i> <sup>(3)</sup></p> <p>Determinación de xilanas en el aditivo para piensos, premezclas y piensos:</p> <p>— método colorimétrico basado en la cuantificación de los fragmentos coloreados hidrosolubles producidos por la acción de la endo-1,4-beta-xilanas en el arabinoxilano de trigo entrecruzado.</p>	<p>Pollos de engorde</p> <p>Pollitas criadas para puesta</p> <p>Pavos de engorde</p> <p>Todas las especies aviares para puesta o reproducción, excepto pollitas criadas para puesta</p> <p>Lechones (destetados)</p> <p>Especies porcinas menores (destetadas)</p>	—	<p>4 250 LXU</p> <p>375 LGU</p>	—	<p>1 En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas, deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>2 Indicado para el uso en lechones destetados de hasta 35 kg de peso corporal.</p> <p>3 Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección personal.</p>	21.8.2028
						1 400 LXU	120 LGU		
						700 LXU	60 LGU		

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p>Determinación de endo-1,3(4)-beta-glucanasas en el aditivo para piensos, premezclas y piensos:</p> <p>— método colorimétrico basado en la cuantificación de los fragmentos coloreados hidrosolubles producidos por la acción de la endo-1,3(4)-beta-glucanasas en el glucano de azo-cebada entrecruzado.</p>						

<sup>(1)</sup> 1 LXU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de equivalentes de azúcares reductores (como xilosa) por minuto a partir de xilano de abedul, a un pH de 5,5 y a una temperatura de 50 °C.

<sup>(2)</sup> 1 LGU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de equivalentes de azúcares reductores (como glucosa) por minuto a partir de glucano de cebada, a un pH de 5,5 y a una temperatura de 50 °C.

<sup>(3)</sup> Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/euri/feed-additives/evaluation-reports>.